



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 102/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.M.R.S.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 48/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en los artículos 25.2.d) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), siendo pertinente remitida por el Alcalde de dicho término municipal, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 de la Ley del Régimen Jurídico de las

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)LRJAP-PAC. Así, concretamente:

La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños materiales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la citada Ley 30/1992, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por RD 429/1993 de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. La reclamante alegó en la comparecencia policial celebrada en fecha 29 de noviembre de 2010, a las 10:46 horas, en la que no consta la fecha en la que se produjo el daño (se desprende de la Propuesta de Resolución que el incidente tuvo ocasión el día 28 de noviembre de 2010), que estacionó el vehículo de su propiedad, (...), en el carril de bicicletas que comunica el antiguo mercado municipal con la calle Pintor José Aguiar, y cuando volvió al citado lugar para recoger su automóvil comprobó que había resultado dañado en su lado derecho a la altura del espejo retrovisor y el embellecedor del espejo como consecuencia del desprendimiento de las ramas de la palmera próxima a su vehículo.

Por los hechos alegados, reclama que se le indemnicen los daños materiales ocasionados.

2. Por tanto, el procedimiento comenzó mediante la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial. Se han realizado los preceptivos trámites de admisión de la solicitud, subsanación y mejora, así como de

audiencia y puesta a disposición del expediente, recabándose los preceptivos informes. Respecto al trámite de prueba, conforme al artículo 80 LRJAP-PAC, éste se ha practicado correctamente. Se observa que en la comunicación del trámite de audiencia no se facilitó a la reclamante la relación de documentos obrantes en el expediente, tal como prevé el artículo 11.1 del RPRP; ello, no obstante, no le ha causado indefensión a la interesada a la vista del sentido parcialmente estimatorio de la Propuesta de Resolución, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo.

3. El 10 de enero de 2012 se emite la Propuesta de Resolución, de la que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando el órgano instructor que si bien existe nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, también entiende que hay concurrencia de culpas puesto que la reclamante estacionó en un lugar no permitido para ello, además de acceder a una vía prohibida para la circulación de vehículos. Por ello, el instructor del procedimiento propone resolver reconociendo a la reclamante su derecho indemnizatorio en un 50%, con una cuantía de 190,09 euros.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, éste consta suficientemente probado mediante los documentos obrantes en el expediente. Así, particularmente por el reportaje fotográfico, los informes del Servicio (concretamente de la Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales, de 25 de marzo de 2011, y el informe del Área de Obras e Infraestructuras, de fecha 12 de abril de 2011), certificado de la Cía. M.F., de fecha 31 de enero de 2011, y en fin, por la práctica de la totalidad de las pruebas propuestas por la interesada.

Por consiguiente, hay que convenir que, en este caso, la actividad instructora y la de la propia interesada han alcanzado a trasladar a este procedimiento la convicción sobre la realidad del hecho lesivo.

3. En opinión de este Consejo, la interesada no actuó con la diligencia debida, por dos razones:

- Primero, circuló por una vía en la que esta prohibido el paso de vehículos, debidamente señalizado en las fotografías obrantes en el expediente. La reclamante conociendo dicha prohibición, bajo su propia responsabilidad incumplió con las normas de tráfico, circulación y seguridad vial, invadiendo un carril de exclusivo uso para bicicletas y peatones.

- Segundo, estacionó en lugar no permitido para ello; por tanto, si hubiera cumplido con las normas, por muchas ramas que se hubieran desprendido su vehículo no hubiera resultado dañado por los hechos alegados.

5. En consecuencia, si la afectada hubiese cumplido con las normas, actuando conforme a las señales de tráfico, no se habría producido el daño material que se reclama. Es esa falta de diligencia la causante del daño. Por tanto, que la reclamante hubiese decidido circular y estacionar en una vía no permitida para ello, obviamente no le exime de desplegar la diligencia debida en la realización de las mencionadas maniobras.

6. En conclusión, no podemos compartir el sentido parcialmente estimatorio de la Propuesta de Resolución, puesto que en el propio relato fáctico de la reclamante es patente la ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que exige el art. 139.1 de la citada Ley 30/1992. Así, la responsabilidad patrimonial de la Administración surge cuando la lesión sea causada por el funcionamiento del servicio público. Si el daño ha sido originado por una acción externa al funcionamiento del servicio público, no hay nexo causal entre éste y aquél y, por consiguiente, la Administración no responde.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, no se considera conforme a Derecho.